

**MODIFICACIÓN ESTATUTARIA PROPUESTA DEL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE “SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM” – Junta General de accionistas convocada el 22 de junio del 2021.**

**A. Redacción actual**

« ARTÍCULO 23º.- El cargo de consejero será remunerado conforme a los siguientes conceptos:

1. Retribución común a todos los integrantes del órgano de administración de la Compañía:

- (i) Una participación anual del 10% sobre el beneficio consolidado, correspondiente al ejercicio anterior y antes de impuestos, del grupo de sociedades controladas por S.A. DAMM. En el supuesto de que esta Sociedad deje de ostentar la condición de sociedad dominante del grupo, la citada participación seguirá computándose sobre el mismo beneficio consolidado del conjunto de sociedades controladas por S.A. DAMM. En ambos casos, dicha participación sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos, después de estar cubiertas las atenciones a la reserva legal así como tras haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.

Corresponderá al Consejo de Administración la distribución de dicho importe entre sus miembros, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Cuando el consejero hubiere cesado en su cargo durante el ejercicio tendrá derecho a percibir, por razón del desempeño del mismo durante el tiempo en que efectivamente lo haya ejercido, el importe resultante de multiplicar lo que habría percibido como participación estatutaria de haber ocupado el cargo durante todo el ejercicio en el que se produjo su cese, por el porcentaje obtenido al dividir los días naturales transcurridos desde el 1 de enero de dicho ejercicio, o en su caso desde la fecha posterior en que hubiera aceptado el cargo, a aquella en la que se haya producido su cese, por 365 días

El consejero cesado por incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios no percibirá para el año correspondiente la retribución anual prevista en este apartado (i) y, caso de haberla percibido durante el ejercicio, o haber percibido cantidades a cuenta del mismo, deberá restituirla a la sociedad.

- (ii) Dietas por asistencia personal o por representación a las reuniones del Consejo de Administración, y a las comisiones que en su caso se hubieran constituido en su seno, en el importe por sesión que determine la Junta General de Accionistas. Esta retribución también se devengará cuando los acuerdos del consejo se adopten por escrito y sin sesión. En el caso de que la Junta acuerde una remuneración global para todos los consejeros por dicho concepto retributivo, corresponderá al propio consejo la distribución de su importe entre sus miembros en función de su asistencia a las reuniones del Consejo.
- (iii) Una pensión vitalicia anual a percibir por los consejeros con motivo de su cese en el cargo o renuncia voluntaria al mismo, salvo que éste se deba al incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios.

Dicha retribución vitalicia anual consistirá en un porcentaje sobre la cantidad percibida por el consejero, durante el año natural anterior al de su cese por razón del concepto retributivo referido en el anterior apartado (i), y tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se haya ejercido el cargo. Dicha pensión se devengará a partir del mes

inmediatamente siguiente al del cese y sólo podrá ser percibida por aquellos consejeros que hubiesen ejercido el cargo por un periodo mínimo de, al menos, cinco (5) años ininterrumpidos. Dentro de los parámetros antes descritos corresponde a la Junta General de Accionistas el determinar el referido porcentaje, así como los demás términos y condiciones de la pensión vitalicia.

Más allá de la oportuna reparación del daño, se extinguirá el derecho a la pensión vitalicia caso de que el consejero cesado vulnere lo dispuesto en el artículo 228.b) de la Ley de Sociedades de Capital o desarrolle, directa o indirectamente, alguna actividad en competencia con la sociedad o con alguna de sus sociedades controladas. El Consejo de Administración podrá dispensar individualmente dichas actividades al antiguo consejero.

- (iv) Los consejeros que tengan derecho a percibir la pensión expuesta en el anterior apartado (iii) también tendrán derecho a percibir un importe compensatorio en pago único por razón de su renuncia o cese.

Dicha indemnización en pago único se determinará mediante una escala creciente en función de la edad del consejero cesado en el momento de su cese y hasta un máximo del 15 % del importe de la retribución por el sistema de participación en beneficios referido en el anterior apartado (i) que haya percibido dicho consejero durante el ejercicio completo inmediatamente anterior al de su renuncia o cese. Dentro de los parámetros anteriormente descritos, la determinación del importe, términos y condiciones del importe compensatorio en pago único corresponderá a la Junta General de Accionistas.

- (v) Tratándose de consejeros personas jurídicas, la pensión vitalicia y la indemnización en pago único previstas en los anteriores apartados (iii) y (iv) será percibida por el representante de dicho administrador persona jurídica. Dichas retribuciones sólo se devengarán en favor del representante cuando, además de los requerimientos de permanencia mínima en el cargo en el momento del cese exigibles a los consejeros personas físicas en el apartado (iii) anterior, dicho cese o renuncia se hubiera producido [1] por enfermedad grave, o [2] se hubiera producido tras alcanzar la edad de 60 años, o [3] se debiera a un cese involuntario. La Junta General podrá reconocer otros supuestos adicionales. En todo caso, la sociedad no satisfará simultáneamente más de una pensión vitalicia e indemnización en pago único por representante de cada consejero persona jurídica.

- (vi) La Junta General podrá extender, total o parcialmente, el derecho a percibir los importes que resulten de la aplicación de los sistemas descritos en los anteriores apartados (iii) y (iv) a aquellos consejeros, o en su caso representantes de consejeros personas jurídicas, que habiendo cesado o renunciado al cargo con posterioridad al 1 de enero de 2015, no hubieren incumplido sus deberes legales o estatutarios.

- (vii) La retribución de los consejeros de la compañía, o de sus representantes, es compatible con las dietas que pudieran percibir por asistencia a las reuniones del órgano de administración de las sociedades filiales, si éstas así lo han previsto, así como con las otras remuneraciones contempladas en los estatutos de dichas sociedades filiales.

2. Retribución específica de los integrantes del consejo de administración que desempeñen el cargo de consejero delegado o a quienes se les atribuya el desempeño de funciones ejecutivas por otro título.

Cuando alguno de los miembros del consejo de administración sea nombrado consejero delegado, o se le atribuya el desempeño de funciones ejecutivas por cualquier otro título, tendrá derecho a percibir con carácter anual una asignación fija, y caso de alcanzarse los objetivos fijados un complemento, todo ello en los importes máximos, términos y condiciones que especifique la junta general de accionistas. Dichas retribuciones se reflejarán en el contrato a autorizar y suscribir por el consejo de administración con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para su consejero ejecutivo en las condiciones usuales atendiendo a las circunstancias de la Sociedad y a los estándares de mercado de empresas comparables.»

## **B. Nueva redacción propuesta**

« ARTÍCULO 23º.- El cargo de consejero será remunerado conforme a los siguientes conceptos:

1. Retribución común a todos los integrantes del órgano de administración de la Compañía:

- (i) Una participación anual del 10% sobre el beneficio consolidado, correspondiente al ejercicio anterior y antes de impuestos, del grupo de sociedades controladas por S.A. DAMM. En el supuesto de que esta Sociedad deje de ostentar la condición de sociedad dominante del grupo, la citada participación seguirá computándose sobre el mismo beneficio consolidado del conjunto de sociedades controladas por S.A. DAMM. En ambos casos, dicha participación sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos, después de estar cubiertas las atenciones a la reserva legal así como tras haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.

Corresponderá al Consejo de Administración la distribución de dicho importe entre sus miembros, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Cuando el consejero hubiere cesado en su cargo durante el ejercicio tendrá derecho a percibir, por razón del desempeño del mismo durante el tiempo en que efectivamente lo haya ejercido, el importe resultante de multiplicar lo que habría percibido como participación estatutaria de haber ocupado el cargo durante todo el ejercicio en el que se produjo su cese, por el porcentaje obtenido al dividir los días naturales transcurridos desde el 1 de enero de dicho ejercicio, o en su caso desde la fecha posterior en que hubiera aceptado el cargo, a aquella en la que se haya producido su cese, por 365 días

El consejero cesado por incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios no percibirá para el año correspondiente la retribución anual prevista en este apartado (i) y, caso de haberla percibido durante el ejercicio, o haber percibido cantidades a cuenta del mismo, deberá restituirla a la sociedad.

- (ii) Dietas por asistencia personal o por representación a las reuniones del Consejo de Administración, y a las comisiones que en su caso se hubieran constituido en su seno, en el importe por sesión que determine la Junta General de Accionistas. Esta retribución también se devengará cuando los acuerdos del consejo se adopten por escrito y sin sesión. En el caso de que la Junta acuerde una remuneración global para todos los consejeros por dicho concepto retributivo, corresponderá al propio consejo la distribución de su importe entre sus miembros en función de su asistencia a las reuniones del Consejo.

- (iii) Una pensión vitalicia anual a percibir por los consejeros con motivo de su cese en el cargo o renuncia voluntaria al mismo, salvo que éste se deba al incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios.

Dicha retribución vitalicia anual consistirá en un porcentaje sobre la media anual de la retribución percibida por el consejero durante los tres (3) años naturales que el consejero elija de entre los cinco (5) años naturales anteriores al de su cese, por razón del concepto retributivo referido en el anterior apartado (i) y tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se haya ejercido el cargo. Dicha pensión se devengará a partir del mes inmediatamente siguiente al del cese y sólo podrá ser percibida por aquellos consejeros que hubiesen ejercido el cargo por un periodo mínimo de, al menos, cinco (5) años ininterrumpidos. Dentro de los parámetros antes descritos corresponde a la Junta General de Accionistas el determinar el referido porcentaje, así como los demás términos y condiciones de la pensión vitalicia.

Más allá de la oportuna reparación del daño, se extinguirá el derecho a la pensión vitalicia caso de que el consejero cesado vulnere lo dispuesto en el artículo 228.b) de la Ley de Sociedades de Capital o desarrolle, directa o indirectamente, alguna actividad en competencia con la sociedad o con alguna de sus sociedades controladas. El Consejo de Administración podrá dispensar individualmente dichas actividades al antiguo consejero.

- (iv) Los consejeros que tengan derecho a percibir la pensión expuesta en el anterior apartado (iii) también tendrán derecho a percibir un importe compensatorio en pago único por razón de su renuncia o cese.

Dicha indemnización en pago único se determinará mediante una escala creciente en función de la edad del consejero cesado en el momento de su cese y hasta un máximo del 15 % del importe de la retribución por el sistema de participación en beneficios referido en el anterior apartado (i) que haya percibido dicho consejero durante el ejercicio completo inmediatamente anterior al de su renuncia o cese. Dentro de los parámetros anteriormente descritos, la determinación del importe, términos y condiciones del importe compensatorio en pago único corresponderá a la Junta General de Accionistas.

- (v) Tratándose de consejeros personas jurídicas, la pensión vitalicia y la indemnización en pago único previstas en los anteriores apartados (iii) y (iv) será percibida por el representante de dicho administrador persona jurídica. Dichas retribuciones sólo se devengarán en favor del representante cuando, además de los requerimientos de permanencia mínima en el cargo en el momento del cese exigibles a los consejeros personas físicas en el apartado (iii) anterior, dicho cese o renuncia se hubiera producido [1] por enfermedad grave, o [2] se hubiera producido tras alcanzar la edad de 60 años, o [3] se debiera a un cese involuntario. La Junta General podrá reconocer otros supuestos adicionales. En todo caso, la sociedad no satisfará simultáneamente más de una pensión vitalicia e indemnización en pago único por representante de cada consejero persona jurídica.

- (vi) La Junta General podrá extender, total o parcialmente, el derecho a percibir los importes que resulten de la aplicación de los sistemas descritos en los anteriores apartados (iii) y (iv) a aquellos consejeros, o en su caso representantes de consejeros personas jurídicas, que habiendo cesado o renunciado al cargo con posterioridad al 1 de enero de 2015, no hubieren incumplido sus deberes legales o estatutarios.

- (vii) La retribución de los consejeros de la compañía, o de sus representantes, es compatible con las dietas que pudieran percibir por asistencia a las reuniones del órgano de administración de las sociedades filiales, si éstas así lo han previsto, así como con las otras remuneraciones contempladas en los estatutos de dichas sociedades filiales.
2. Retribución específica de los integrantes del consejo de administración que desempeñen el cargo de consejero delegado o a quienes se les atribuya el desempeño de funciones ejecutivas por otro título.

Cuando alguno de los miembros del consejo de administración sea nombrado consejero delegado, o se le atribuya el desempeño de funciones ejecutivas por cualquier otro título, tendrá derecho a percibir con carácter anual una asignación fija, y caso de alcanzarse los objetivos fijados un complemento, todo ello en los importes máximos, términos y condiciones que especifique la junta general de accionistas. Dichas retribuciones se reflejarán en el contrato a autorizar y suscribir por el consejo de administración con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para su consejero ejecutivo en las condiciones usuales atendiendo a las circunstancias de la Sociedad y a los estándares de mercado de empresas comparables.»